



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rollo núm. 146/04

DIMANANTE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 85/03

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SEDE EN VALLADOLID

SECCIÓN 2ª

SENTENCIA N° 593

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veintidós de marzo de dos mil seis

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación con registro 146/04, en el que son partes:

Como apelante: RETEVISIÓN MÓVIL, S.A., representada en la instancia por la Procuradora Sra. Llopis Martínez bajo dirección de Letrado.

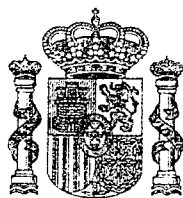
Como apelada: EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y defendido Letrado de sus servicios jurídicos y

DOÑA PILAR CRESPO SANZ, DOÑA PILAR ESTEBAN IZQUIERDO, DOÑA MARÍA JESÚS ESCRIBANO MORO, DOÑA MARÍA EUGENIA LÓPEZ GONZÁLEZ, DOÑA YOLANDA ACOSTA FERNÁNDEZ Y DOÑA CARMEN DOMENECH CENTENO, representadas y asistidas en la instancia por el Letrado Sr. Bocos Muñoz.

Siendo la resolución impugnada la sentencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, dictada en el Procedimiento Ordinario 85/2003 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Valladolid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Estimo en parte el recurso interpuesto por el Letrado Sr. Bocos Muñoz en nombre y representación de DOÑA PILAR CRESPO SANZ, DOÑA PILAR ESTEBAN IZQUIERDO, DOÑA MARÍA JESÚS ESCRIBANO MORO, DOÑA MARÍA EUGENIA LÓPEZ GONZÁLEZ, DOÑA YOLANDA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ACOSTA FERNÁNDEZ Y DOÑA CARMEN DOMENECH CENTENO y, en consecuencia, declaro la nulidad de la licencia otorgada por acuerdo municipal de 21.1.2000 y de la desestimación por silencio administrativo de la petición de suspensión de la actividad y desmantelamiento de la instalación presentada ante el Ayuntamiento de Valladolid en fecha 30.10.2002, desestimación que se estima contraria a derecho, en cuanto no acuerda la clausura de la actividad ejercida en el emplazamiento antes citado y el desmantelamiento de las instalaciones a lo que deberá proceder el Ayuntamiento de Valladolid, todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales".

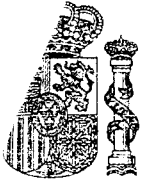
SEGUNDO.- Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la representación procesal de Retevisión Móvil, dándose traslado del mismo a la parte demandada y codemandada para que pudieran formalizar escrito de alegaciones. Presentado en tiempo y forma escrito de oposición al recurso de apelación por la representación de Doña Pilar Crespo Sanz y otras y precluido en el trámite el Ayuntamiento de Valladolid, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo y acusado recibo a la remitente, se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Ana Martínez Olalla.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo el pasado día 21 de marzo de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Retevisión Móvil, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, de 27 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid en cuanto en esa sentencia, al estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Pilar Crespo Sanz y otras, se declara la nulidad de la licencia de obras para la instalación de una estación base de telefonía móvil en el Paseo del Cauce nº 52 de Valladolid, otorgada por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21.1.2000, y contraria a derecho la desestimación por silencio administrativo de la petición de suspensión de la actividad y desmantelamiento de la instalación presentada ante el Ayuntamiento de Valladolid el 30.10.2002, en cuanto no acuerda la clausura de la actividad ejercida en el emplazamiento antes citado y el desmantelamiento de las instalaciones.

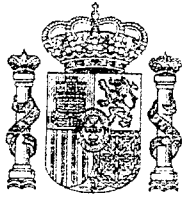


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las cuestiones que plantea en este recurso la parte apelante ya han sido resueltas por esta Sala en numerosas sentencias, entre ellas en la de 23 de junio de 2004, dictada en el rollo nº 102/03, en el que intervino como parte apelada Retevisión S.A., procediendo reiterar a continuación los argumentos tenidos en cuenta para rechazarlas dando, además, por reproducidos los contenidos en la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Así reiteradamente se ha dicho por la Sala que la necesidad de las licencias de actividad y apertura, previstas en la Ley Autonómica 5/1993, de Actividades Clasificadas, entonces aplicable, para las instalaciones de que se trata, deriva de lo dispuesto en el art. 1 de la misma en el que se establece que queda sometida al régimen previsto en ella, entre otras, cualquier actividad o instalación "susceptibles" de ocasionar molestias o producir riesgo para las personas o bienes. Y en este aspecto ha de recordarse que en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas se admite la existencia de esos "riesgos" para esas emisiones y se establecen, en consecuencia, límites a su exposición. No impide la anterior conclusión el hecho de que las instalaciones de que se trata no figuren expresamente en la citada Ley 5/1993, dado que la enumeración que se hace en su art. 2 no tiene carácter limitativo, como expresamente se establece en ese precepto. La aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas a dichas estaciones deriva de que "materialmente" están incluidas en su art. 1, al ser susceptibles de producir riesgos para las personas.

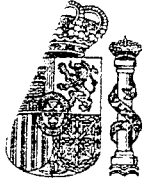
Tampoco obsta a la conclusión anterior acerca de la necesidad de licencias de actividad y apertura previstas en la citada Ley Autonómica 5/1993, el hecho de que por Decreto de la Junta de Castilla y León 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, se haya declarado -art-3- "explícitamente", al amparo de lo dispuesto en el art. 2.2 de esa Ley 5/1993, que esas infraestructuras se consideran como "actividad clasificada" y, por tanto, sometidas a dicha Ley y a su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, pues esa declaración explícita, que otorga una mayor seguridad jurídica, como se señala en la sentencia de esta Sala de 3 de septiembre de 2003, no supone que con anterioridad al mismo no fuera aplicable a esas infraestructuras de radiocomunicación la mencionada Ley de Actividades Clasificadas 5/1993, pues esa aplicación resulta, como se ha dicho antes, de lo dispuesto en el art. 1 al ser "susceptible" la actividad de producir riesgos para las personas, como expresamente se admite en el R.D. 1066/2001.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tampoco impide la conclusión expuesta el régimen especial previsto en el art. 6 del citado Decreto 267/2001, que, según la entidad apelante, la exime de la licencia de actividad al haber asumido la Junta respecto a las instalaciones que se encontraban en funcionamiento a la entrada en vigor del mismo la competencia para comprobar la legalidad de la actividad ejercida, pues en relación con dicho art. 6 esta Sala considera que el régimen especial de inspección y control de las instalaciones en funcionamiento que prevé dicho artículo, a efectuar por la Junta, mediante la presentación de la documentación que se recoge en el Anexo 2, no limita ni excepciona la aplicación en estos supuestos del régimen general sobre otorgamiento y funcionamiento de las actividades previsto en la Ley de Actividades Clasificadas, subsistiendo por consiguiente las competencias que en materia medioambiental dicha Ley atribuye a los Ayuntamientos, pues es ésta la correcta interpretación que ha de hacerse de dicha norma dado el contenido del apartado tercero del citado art. 6 que dice " A todas las instalaciones a las que se refiere el presente artículo les será de aplicación el régimen de inspección y funcionamiento, así como el régimen sancionador previstos en los capítulos V y VI de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas".

TERCERO.- Por otro lado el art. 150 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril, en el que, después de establecer en su número 1 que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y ordenanzas, se dispone en su número 2 que si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales podrá ejercitarse "durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística". Y ese plazo es, en este caso, el de "cuatro años", al que se refiere el art. 121 de la citada Ley de Urbanismo de Castilla y León, que es el plazo de prescripción previsto en ese precepto para las infracciones graves -que es lo que aquí sucede por lo que después se dirá-, teniendo en cuenta que las medidas de protección de la legalidad han de adoptarse para los actos concluidos sujetos a licencia urbanística "dentro del plazo de prescripción", como dispone el art. 114 de la citada Ley de Urbanismo, sin que sea obstáculo para ello el que ese precepto se refiera a los actos de ejecución sin licencia urbanística pues "dentro del plazo de prescripción" también "deberá" el Ayuntamiento revisar -art. 119.2 de esa Ley de Urbanismo- las licencias urbanísticas cuyo contenido constituya, entre otros supuestos, una infracción urbanística grave. En este caso la licencia de obras concedida el 21 de enero de 2000 incurre en infracción



grave a tenor del art. 115.1.b)3º de la Ley 5/1999, pues se vulnera lo dispuesto en cuanto a uso y altura previstos para el inmueble litigioso, que es un edificio con uso residencial. En efecto ha quedado acreditado que la instalación litigiosa se encuentra en la cubierta del edificio, lo que constituye una clara vulneración del art. 78 de las Normas del PGOU, entonces vigente, como se ha dicho en la sentencia de esta Sala de 23 de junio de 2004, que dispone en su nº 2 que con la excepción de despachos profesionales "no puede situarse ningún otro uso no residencial en la misma planta o superiores a las ocupadas por viviendas". Asimismo se infringe el art. 154, en relación con el art. 153, de las citadas Normas del PGOU al no respetarse la altura máxima permitida, ya que el artículo últimamente citado solo permite por encima del volumen máximo de edificación la instalación de los cuartos de ascensores, calefacción, aire acondicionado etc. No impide esta conclusión la referencia a las antenas que se menciona en ese precepto, pues se refiere a las propias del edificio, como las demás que se mencionan en ese precepto, lo que no concurre con las instalaciones y antenas de que se trata, que pretenden prestar servicio a una población superior a la de ese inmueble.

De acuerdo con lo expuesto, procede rechazar tanto la prescripción de la acción para iniciar el expediente de restauración de la legalidad -puesto que el plazo de cuatro años no había transcurrido cuando se insta el 30 de octubre de 2002 ante el Ayuntamiento de Valladolid la revocación de la licencia de obras- como la ausencia de vulneración de la legalidad urbanística, que alega la parte apelante.

CUARTO.- Por último, procede rechazar el argumento de la parte apelante según el cual la interpretación que se hace en la sentencia apelada de los arts. 78.2, 153 y 154 del PGOU de Valladolid, entonces vigentes, determina la imposibilidad de dar cobertura a la población de Valladolid y ello supondría limitar las competencias exclusivas que el Estado tiene atribuidas en materia de telecomunicaciones.

En relación con este punto, conviene recordar que el Tribunal Supremo ya ha dicho (S. 18.6.2001) que "La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública o de "calas y canalizaciones" o instalaciones en edificios [art. 4.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos [artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas [artículo 25.2 b)], protección civil, prevención y extinción de incendios [artículo 25.2 c)], ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística [artículo 25.2 d), protección del medio ambiente [artículo 25.2 f)], patrimonio histórico-artístico [artículo 25.2 e)] y protección de la salubridad pública [artículo 25.2 f)].

El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas".

En el presente caso, la parte apelante en modo alguno ha acreditado que los referidos preceptos del PGOU le impidan la instalación de una antena que cuenta con las autorizaciones estatales, ni que la prestación del servicio público de que se trata resulte afectada por no poder dar cobertura en esta zona geográfica, razón por la cual procede desestimar, como se ha dicho, este motivo.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de costas a la parte apelante, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, registrado con el nº 146/04, interpuesto por la representación de Retevisión Móvil, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid de 27 de enero de 2004. Se imponen las costas de esta instancia a la parte apelante..

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.